**ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

**Apartado Primero. Disposiciones Generales**

1. **Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación**
   1. Se sujetarán a estas Disposiciones Administrativas de Carácter General los Permisionarios de las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que utilicen Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar su actividad.
   2. Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General tienen por objeto:
2. Establecer los criterios de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para la prestación de los servicios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo.
3. Brindar certeza jurídica respecto de los derechos y obligaciones correspondientes a los Permisionarios que utilizan Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión en el desarrollo de sus actividades.
4. Procurar el desarrollo eficiente de los mercados, a través de incentivar mejoras en la prestación del servicio inherente a las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que se realice mediante Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión.
   1. Las Disposiciones Administrativas de Carácter General contenidas en este ordenamiento establecen:
5. Los derechos y las obligaciones de los Permisionarios que utilizan Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.
6. Los requerimientos para el marcado permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.
7. Las obligaciones de los Permisionarios en materia de mantenimiento y destrucción de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.
8. **Definiciones**

Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, serán aplicables las siguientes definiciones, mismas que se deberán entender en singular o plural:

* 1. Canje: Acción de devolver Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos entre permisionarios.
  2. Distribuidor: El titular de un Permiso de Distribución de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar esa actividad.
  3. Expendedor: El titular de un Permiso de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles para realizar esa actividad.
  4. GIE: Grupo de interés económico en el mercado de gas licuado de petróleo, conformado por un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.
  5. Llenado: Acción de trasvasar gas licuado de petróleo a Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión únicamente en instalaciones que cumplan con el Marco Regulador.
  6. Marcado Permanente: Conjunto de elementos y/o caracteres alfanuméricos acuñados (troquelados) sobre los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión desde su fabricación de conformidad con el Marco Regulador aplicable, mediante el cual un Permisionario hace la identificación de su marca comercial y, en su caso, su GIE.
  7. Marco Regulador: Todas las disposiciones legales, reglamentarias o normativas relativas al gas licuado de petróleo, que resulten aplicables, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.
  8. Nota de Depósito: Documento impreso o digital mediante el cual se acredita que un Permisionario entregó un Recipiente Portátil o Recipiente Transportable sujeto a presión al Usuario Final que pagó una cantidad monetaria como depósito en garantía.
  9. OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.

1. **Intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión** 
   1. Los Permisionarios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, según corresponda, se sujetarán al esquema de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, el cual incluye la obligación de los permisionarios de:
      1. Adquirir Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de sus actividades.
      2. Desarrollar las actividades permisionadas con Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, según corresponda, identificados con su marca comercial y, en su caso, GIE a través del Marcado Permanente.
      3. Efectuar el Canje de recipientes vacíos de una misma marca comercial o GIE.
      4. Llevar a cabo el llenado en recipientes vacíos de la misma marca comercial o GIE

**Apartado Segundo. Marcado y Propiedad de los Recipientes**

**Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión**

1. Los Distribuidores o Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de su actividad deberán distinguirlos con un Marcado Permanente en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.
2. El Marcado Permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión se debe realizar en la sección cilíndrica, casquete superior o casquete inferior del recipiente y deberá especificar la marca comercial del permisionario y, en su caso, su GIE. Dicho marcado, se deberá apegar a lo establecido en el Marco Regulador que resulte aplicable a la fabricación de estos recipientes.
3. Los Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión se entenderán como propiedad del Permisionario cuya marca comercial o GIE indique el Marcado Permanente aun cuando la posesión de aquellos la ostente un Usuario Final o un Permisionario con el cual medie una relación contractual en términos del Apartado Tercero de este ordenamiento.
4. Los Expendedores mediante Bodega de Expendio podrán contar con recipientes portátiles propios para expender con su propia marca comercial, y podrán conservar en sus instalaciones Recipientes Portátiles de otros Permisionarios para el desarrollo de su actividad, siempre que medie una relación contractual para tal efecto, en términos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General. Dichos recipientes se mantendrán como propiedad de los Permisionarios vinculados con éstos mediante Marcado Permanente.

**Apartado Tercero. Obligaciones de los Distribuidores y Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión en el desarrollo de su actividad**

1. **Expendio al Público**
   1. Los Permisionarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Bodega de Expendio deberán:
      1. Expender en sus instalaciones Recipientes Portátiles llenos con Marcado Permanente de su marca comercial o su GIE, contra entrega de otros Recipientes Portátiles vacíos con el mismo Marcado Permanente. En aquella venta en la cual el Usuario Final no entregue un Recipiente Portátil vacío a cambio de uno lleno, el Permisionario podrá solicitar un depósito en garantía al Usuario Final.
      2. Siempre que medie una relación contractual para tal efecto, previamente registrada ante la Comisión Reguladora de Energía, podrá expender en sus instalaciones recipientes portátiles de otros Permisionarios contra entrega de recipientes vacíos con Marcado Permanente de la misma marca comercial o GIE que reciben.
      3. Conservar en sus instalaciones únicamente Recipientes Portátiles con Marcado Permanente de su marca comercial o GIE; o bien, de otros Permisionarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.
   2. Los Permisionarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que mantengan una relación contractual con otros Permisionarios, deberán entregar un escrito a la Comisión, por medio de la OPE, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisionarios con quienes mantenga dicha relación contractual y deberá constar la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. El escrito deberá incluir anexa una copia simple del instrumento legal mediante el cual se haya formalizado la relación contractual. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato.
   3. Los Permisionarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para el llenado total o parcial de Recipientes Portátiles únicamente podrán llenar, en sus instalaciones Recipientes Portátiles con marca comercial o GIE propios, o de aquellos Permisionarios con los que medie relación contractual para tal efecto, así como los Recipientes Portátiles que sean propiedad del Usuario Final, siempre y cuando su recipiente cuente con las especificaciones obligatorias previstas por la NOM-008-SESH/SCFI-2010 o aquella que la  modifique o sustituya.
   4. Los Expendedores mediante Bodega de Expendio están obligados a recibir los Recipientes Portátiles vacíos de los Usuarios Finales cuando éstos no deseen continuar con el servicio; y, en su caso, deberán reembolsar el depósito en garantía al Usuario Final en el momento en que éste entregue el recipiente.
2. **Distribución** 
   1. Los Permisionarios de Distribución de gas licuado de petróleo deberán:
      1. Llevar a cabo el llenado en sus instalaciones, únicamente de aquellos Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial o GIE propio, o de Expendedores al público mediante Bodegas de Expendio y Distribuidores mediante vehículos de reparto, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.
      2. Realizar el canje de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos entre Permisionarios de la misma marca comercial o GIE, o bien, con aquellos Permisionarios con los que medie una relación contractual para tal efecto en términos de las presentes disposiciones.
      3. Conservar únicamente Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos, en sus instalaciones o vehículos de reparto, identificados con su marca comercial o GIE propios, en términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones, o bien, de otros Permisionarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.
   2. Los Distribuidores que mantengan una relación contractual con otros Permisionarios, deberán entregar un escrito a la Comisión, por medio de la OPE, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisionarios con quienes mantenga dicha relación contractual y deberá constar la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. El escrito deberá incluir anexa una copia simple del instrumento legal mediante el cual se haya formalizado la relación contractual. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la suscripción del contrato.
   3. Los Distribuidores están obligados a retirar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos de las instalaciones de aprovechamiento del Usuario Final cuando éste manifieste al Permisionario que no desea continuar con el servicio, dentro de los cinco días naturales inmediatos a que el Usuario Final solicite la terminación del servicio; y, en su caso, deberá reembolsar el depósito en garantía al Usuario Final contra entrega del recipiente en el mismo plazo.
3. **Obligaciones generales**
   1. Los Permisionarios que utilicen Recipientes Portátiles y/o Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de su actividad deberán ofrecer éstos como parte de la prestación del servicio, sin que medie la obligación del Usuario Final a comprar los recipientes.
   2. En la primera venta de gas licuado de petróleo convenida con el Usuario Final, los Permisionarios podrán solicitarle a éste un depósito en garantía o cualquier otro mecanismo que considere conveniente en términos de estas Disposiciones Administrativas de Carácter General que transmita el uso, goce o disfrute, más no la propiedad, de los Recipientes Portátiles y/o Recipientes Transportables sujetos a presión que entregue como parte del servicio, mediando en todos los casos una Nota de Depósito que deberán conservar el Permisionario y el Usuario Final. Los Permisionarios podrán cobrar el depósito en garantía al Usuario Final en una o varias exhibiciones, dependiendo del esquema acordado por éstos; la devolución del depósito en garantía por parte del Permisionario deberá ser en una sola exhibición.
4. **De la relación contractual**
   1. La relación contractual que deseen establecer entre Permisionarios de GIE o marca comercial distintos deberá sujetarse a lo siguiente:
      1. Una vigencia que no sea superior a la establecida en cada permiso.
      2. Incluir condiciones de terminación anticipada.
      3. No establecer ningún acuerdo, arreglo convenio o similar que tenga por objeto o efecto el intercambio de información para cualquier otro fin ajeno a conservar, expender, Canjear o Llenar Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables Sujetos a Presión en particular, para coordinarse en precios, cantidades, regiones geográficas, y todo aquello que desplace indebidamente a otros permisionarios, o que les impida sustancialmente el acceso o que establezca ventajas exclusivas en favor de uno o varios permisionarios.
      4. No limitar a las partes a celebrar otra relación contractual de la misma índole con Permisionarios distintos.
      5. Contener las condiciones de Canje y/o Llenado específicas a las que estarán sujetas las partes.

**Apartado Cuarto. Mantenimiento y destrucción de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión**

1. **Mantenimiento** 
   1. Los Permisionarios deberán realizar sus actividades con Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que cumplan las especificaciones establecidas en el Marco Regulador que resulte aplicable.
   2. Los Permisionarios serán responsables del mantenimiento de los Recipientes identificados como de su propiedad, incluyendo los accesorios de éstos. Dicho mantenimiento se realizará conforme a lo establecido en el Marco Regulador que resulte aplicable.
   3. Los Permisionarios de Distribución o Expendio al Público de gas licuado de petróleo deberán contar con el dictamen vigente de cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, Condiciones de seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso, o con aquélla que la modifique o sustituya.
   4. Los Permisionarios de Distribución o Expendio al Público de gas licuado de petróleo que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión serán responsables de valorar sus recipientes previamente al llenado de los mismos y, en caso de detectar recipientes que no cumplen con el Marco Regulador aplicable, deberán inutilizarlos y retirarlos del servicio, para su destrucción.
2. **Destrucción**
   1. Los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables que se utilicen para el desarrollo de las actividades permisionadas, que hayan sido retirados del servicio de conformidad con la disposición 12.4de este ordenamiento, deberán ser destruidos cuando presenten las características para su inutilización establecidas en la norma NOM-011/1-SEDG-1999, Condiciones de seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso, o la que la modifique o sustituya.

**Apartado Quinto. Del cumplimiento de las obligaciones**

1. La Comisión publicará y mantendrá actualizado en la página electrónica de la Comisión la lista de las relaciones contractuales entre Permisionarios en términos de lo dispuesto por las disposiciones 8.1.2, 8.1.3, 8.2, 8.3, 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.3 de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.
2. La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación a los Permisionarios obligados a dar cumplimiento a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de éstas.
3. El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, será sancionado por la Comisión en términos de lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, inciso j), y 87 de la Ley.

**Transitorios**

**Primero.** Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. -** Los Permisionarios de gas licuado de petróleo que para el desarrollo de su actividad utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión dispondrán de un periodo máximo de doce años, contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, para reemplazar aquellos que no cuenten con Marcado Permanente, de conformidad con las presentes disposiciones. Para tal efecto, la Comisión evaluará anualmente el registro que los permisionarios efectúen respecto de los Recipientes adquiridos y destruidos, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo, u otro mecanismo que implemente la Comisión, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente instrumento.

**Tercero. -** Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por las presentes Disposiciones Administrativas De Carácter General.